

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2020.

**EXPEDIENTE: 162/2020 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **266/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio de nulidad **162/2020**, relativo al juicio promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA, Y DEL DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA**. En tal virtud, con fundamento en los artículos 236, fracción I, 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la promovente de nombre *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente: -----

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día once del actual, promovida por *********, solicitando el resarcimiento de daños y perjuicios contra el Titular de la Secretaría de Salud y de la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, Director del Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca y Personal Médico Obstétrico de dicho Nosocomio; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

tal efecto lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **0162/2020**.

En términos del artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, este Juzgador procede a examinar si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que impida conocer este asunto. -----

Ahora bien, el artículo 133 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que esta autoridad es competente para conocer y resolver sobre el resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones le cause a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral (supuesto en el que se encuentra el presente asunto); el artículo 166 tercer párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, dispone que en el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 133 fracción X, **la demanda podrá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad**; ahora bien, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prevé la forma en que el plazo de seis meses referido debe computarse, pues si bien es cierto en el numeral 168 dispone las reglas a las que deberá sujetarse el cómputo de los plazos, lo cierto es que se refiere al cómputo de días, no por meses, como en el caso en estudio, por lo que al existir el vacío legislativo respecto a dicha premisa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley referida, se acude supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 126 dispone:

“Artículo 126.- Para fijar la duración de los plazos, **los meses se regularán por el número de días que les correspondan**, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas desde las cero a las veinticuatro.” (Lo resaltado no es de origen) (sic) -----

Ahora bien, en diversos criterios jurisprudenciales el máximo Tribunal del País ha analizado e interpretado el contenido de diversas normas, que tienen semejanza a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, transcrito, cuando idénticamente disponen que **“los meses se regularán por el número de días que les corresponda”**, y ha establecido que los meses integrantes de un plazo procesal, se componen por todo el tiempo transcurrido, desde la fecha de inicio hasta completar el número de días naturales que le correspondan en el calendario, es decir, que dicho plazo se compone de días naturales, lo cual debe incluir los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales; además, ha considerado que si el hecho generador de la acción, tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, el plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, y vencerá el anterior del mismo día del mes siguiente, y en el supuesto segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes, al mismo día del mes siguiente y así sucesivamente durante todos los meses que se tengan que tomar en cuenta para el cómputo; por otra parte, pero en esa misma línea de pensamiento, ha considerado que si el plazo vence un día en el cual

los Tribunales no se encuentran laborando, el plazo se completará hasta que se concluya el primer día en que el Tribunal reanude labores. -----

En aplicación a los criterios jurisprudencia (sic) referidos y establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (descritos en líneas posteriores), en el caso particular, si el hecho que originó la causa de responsabilidad, fue el día siete de enero de dos mil veinte, **el primer mes inicio** (sic) el día ocho de enero de dos mil veinte y venció el día siete de febrero del mismo año, **el segundo mes inicio** (sic) el día ocho de febrero y venció el día siete de marzo, **el tercer mes inicio** (sic) el día ocho de marzo y venció el día siete de abril, **el cuarto mes inicio** (sic) el día ocho de abril y venció el siete de mayo, **el quinto mes inicio** (sic) el día ocho de mayo y venció el siete de junio, **el sexto mes inicio** (sic) el día ocho de junio y venció el día siete de julio del año dos mil veinte, empero, toda vez que el siete de julio de dos mil veinte, este Tribunal se encontraba cerrado, con motivo de la suspensión de labores decretada mediante Acuerdo de Pleno número AG/TJAO/10/2020, para efectos de mitigar la propagación y contagio del COVID 19, luego entonces, el plazo de seis meses que tenía la actora para presentar la demanda en este Tribunal, se completó el día diez de agosto de dos mil veinte, fecha en que este tribunal reanudó sus labores conforme a los acuerdos de Pleno número AG/TJAO/11/2020 y AG/TJAO/12/2020, y si la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de noviembre de dos mil veinte, su **presentación debe considerarse extemporánea**, actualizando así los supuestos de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO** previstos del artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el juicio no fue promovido dentro del término que al efecto señala la ley que rige a este Tribunal, y como consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción II y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción I y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **162/2020**.-----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. El recurrente señala esencialmente en sus motivos de inconformidad, que le causa agravio la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, en el cual se tuvo por presentada de forma extemporánea su demanda inicial de resarcimiento de daños y perjuicios, recibida en la Oficialía de Partes Común del Tribunal el día once de noviembre de dos mil veinte, resolviendo así la improcedencia del juicio y como consecuencia el sobreseimiento del mismo, con lo cual viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 122, 126 y 127 Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con violación de las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que debe regir en todo proceso legal. - - - - -

Dado que, el Secretario de Acuerdos encargado de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, de manera incorrecta e inexacta aludió en su resolución que la presentación de la demanda fue de forma extemporánea, argumentando que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no prevé la forma en que debe computarse el plazo de seis meses, sin embargo, el artículo 168, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que los plazos se contarán por días hábiles y, por lo que respecta a los artículos 126 y 127, Bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, señala que para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero a las veinticuatro, asimismo, que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad y tiene lugar, cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar. - - - - -

Es decir, tales preceptos legales son completamente claros, precisos y concisos, siendo incorrecto lo decidido por la Sala de Primera Instancia, en el sentido que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es omisa al no prever la forma en que deben computarse el plazo de seis meses, ya que estos deben computarse en días hábiles; que si bien es cierto, que la Ley invocada dispone que el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios conforme a la fracción X, del artículo 133 de la misma Ley, la demanda podrá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad, consecuentemente no es menos cierto que, el día treinta de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) y, que a su vez el Tribunal mediante aviso de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, establece que por cumplimiento al Acuerdo General AG/TJAO/04/2020, se suspendían labores a partir del diecinueve de marzo de dos mil veinte, con la finalidad de limitar la propagación y contagio por el COVID-19, siguiéndole los acuerdos AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020, AG/TJAO/11/2020 y,



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

AG/TJAO/12/2020, hasta el día ocho de agosto de dos mil veinte, fecha en que el Tribunal reanudó labores y levantó la suspensión de plazos y términos procesales decretada desde el día diecinueve de marzo de dos mil veinte. - - - - -

Consecuentemente resulta ser evidente y legal que en el plazo de seis meses que refiere el artículo 133, fracción X, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, también se suspendió debido a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, por la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), por tanto, no se debe tomar en cuenta el lapso de tiempo comprendido del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte, ya que durante ese periodo de tiempo el Tribunal decretó suspensión de labores. - - - - -

Agrega la recurrente que, el cómputo del plazo de seis meses debió iniciar el ocho de enero de dos mil veinte y feneció el día veintiocho de noviembre del mismo año, por lo que si su demanda de resarcimiento de daños y perjuicios la presentó ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal el día once de noviembre de dos mil veinte, su presentación debe considerarse en tiempo y forma, consecuentemente solicita que se le debe de dar trámite legal que le compete, siendo inaplicables al presente caso las tesis que cita el A quo. - - - - -

CUARTO. Ahora, de la confrontación entre las consideraciones vertidas por la Sala de Primera Instancia que la llevaron a desechar la demanda por extemporánea y del agravio expuesto por la promovente, **SE DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad esgrimido por *********, por las siguientes razones: - - - - -

Es fundado, porque la Sala de Primera Instancia, de forma correcta señala que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no establece la forma en que se debe realizar el cómputo o cuantificación del plazo de seis meses que tiene la administrada para presentar su demanda por resarcimiento de daños y perjuicios, como lo establece la fracción X¹, del artículo 133 de la Ley

¹ “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...)

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral; (...)”.

invocada; por lo que aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca a la Ley de la materia, conforme al artículo 3², del mismo ordenamiento procedimental Civil. - -

Es entonces, que la Sala para hacer la cuantificación del plazo que transcurrió y que tenía la administrada para presentar su demanda, citó en el acto aquí impugnado el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que dice: **“Artículo 126.- Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas desde las cero a las veinticuatro.”**, e interpretó el contenido de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos *semejantes* al que aquí nos ocupa, señalando en esencia que los meses integrantes de un plazo procesal se componen por todo el tiempo transcurrido, desde la fecha de inicio hasta completar el número de días naturales, lo cual debe incluir los días hábiles y aquellos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los tribunales; además que si el hecho generado de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, el plazo debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que sea exigible; por lo que, consideró que si el plazo vence un día en el cual los Tribunales no se encuentran laborando, el plazo se completará hasta que se concluya el primer día en que el Tribunal reanude labores, realizando el cómputo de forma continua en días naturales, sin suspenderlos por razón alguna, por lo que concluyó que el plazo de seis meses que tenía la administrada para presentar la demanda feneció el primer día hábil en que el Tribunal regresó a laborar, una vez levantada suspensión, es decir, el diez de agosto de dos mil veinte, presentando así la impetrante de forma extemporánea su demanda, al hacerlo hasta el día once de noviembre de dos mil veinte. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, realiza una incorrecta interpretación del citado artículo 126, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y del diverso 122³, del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen de forma clara que para fijar la duración de los plazos, los

² **“ARTÍCULO 3.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, reglamentos, bandos y demás ordenamientos que tengan vigencia en el Estado de Oaxaca.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, se aplicará supletoriamente a esta Ley en el desarrollo de los procedimientos que establezca.”

³**“Artículo 122.-** En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.”

meses se regularán por el número de días que le correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contada desde las cero a las veinticuatro y, que ningún plazo se contarán los días en que no tengan lugar actuaciones judiciales; por tanto, es dable destacar que, el Tribunal en cumplimiento a los Acuerdos Generales:

a) AG/TJAO/05/2020, AG/TJAO/06/2020, AG/TJAO/08/2020, AG/TJAO/09/2020, AG/TJAO/10/2020, AG/TJAO/11/2020, emitidos por los Magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, suspendieron labores y a su vez no corrieron plazos ni términos con motivo de la emergencia sanitaria por la propagación y contagio del VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), **desde el diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte;** **b) AG/TJAO/21/2020 y AG/TJAO/22/2020,** suspendieron labores y a su vez no corrieron plazos ni términos, con motivo de la emergencia sanitaria por la propagación y contagio del VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), **del quince de octubre al dos de noviembre del dos mil veinte;** **c) AG/TJAO/01/2021, AG/TJAO/03/2021 y AG/TJAO/04/2021,** suspendieron labores y a su vez no corrieron plazos ni términos, con motivo de la emergencia sanitaria de la propagación y contagio del VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), **del cuatro de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno.** Aunado el segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, previsto en el Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, que comprendió del dieciséis de diciembre de dos mil veinte al uno de enero de dos mil veintiuno. - -

Es decir, los plazos para la presentación de las demandas ante el Tribunal para impugnar las diferentes hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, permanecieron suspendidos, **sin excepción alguna;** en el periodo comprendido del diecinueve de marzo al siete de agosto de dos mil veinte, del quince de octubre al dos de noviembre de dos mil veinte y del cuatro de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno, pues estimar lo contrario, vulneraría el principio de la tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Sirven de apoyo por identidad jurídica la Tesis Aislada de la Décima Época, XVII.2o.8 K, publicada en el Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1726, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

con registro digital 2022536; así como la jurisprudencia de la Novena Época, 1a. XXXVIII/2010, publicada en el Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 935, con registro digital 164965; criterios de rubros y textos siguientes: - - - - -

“SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA LA PROMOCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, PREVISTA EN EL ACUERDO GENERAL 8/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO MEDIDA PREVENTIVA CONTRA LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). OPERA EN FAVOR DE LOS QUEJOSOS EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA URGENTE DEL ASUNTO.

Una interpretación sistemática, teleológica y funcional del acuerdo general citado –reformado mediante el diverso Acuerdo General 10/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con su periodo de vigencia– y relevantemente de sus artículos 1 y 4, conduce a este tribunal a sostener que los plazos para la presentación de las demandas de amparo permanecieron suspendidos en el periodo comprendido del seis de mayo al quince de junio de dos mil veinte, inclusive en los asuntos de naturaleza urgente. La anterior conclusión se sustenta en la intención expresada en dicho acuerdo, de suspenderlos durante la vigencia de las medidas de distanciamiento social dirigidas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), las cuales inhibieron la afluencia de los servidores públicos a los centros laborales y redujeron notablemente la capacidad para la atención del trámite de los asuntos jurisdiccionales, así como en sus objetivos inmediatos de salvaguardar tanto la salud de los servidores públicos y usuarios del sistema de Justicia Federal, como el derecho de acceso a la justicia de los gobernados y la subsistencia de sus derechos procesales frente a la crisis sanitaria. En este contexto, vinculó a los órganos jurisdiccionales a brindar atención inmediata e ininterrumpida a los asuntos que deban ser calificados por el juzgador como urgentes, con la finalidad de garantizar en beneficio de los agraviados una tutela judicial efectiva para los casos que no admitan una espera prolongada, por la entidad de los derechos humanos involucrados. Por esa razón, el acuerdo mencionado, en lo relativo a la suspensión del plazo para presentar la demanda, no distinguió entre casos urgentes y los que no lo son, ni tuvo como objetivo someter a dicho plazo únicamente la acción de amparo en los casos urgentes, en virtud de que estos objetivos no corresponden a los fines perseguidos por el aludido instrumento normativo. De donde se sigue que para el inicio del cómputo del plazo para la presentación de las demandas de amparo, debe considerarse la suspensión de plazos durante el periodo de vigencia del referido acuerdo general 8/2020, independientemente de que se trate de asuntos urgentes o no, porque esta conceptualización se desarrolló con el solo objetivo de garantizar el trámite de los asuntos nuevos de atención inmediata y continua durante la etapa de contingencia y no para someter a los quejosos en los casos urgentes al plazo para pedir amparo, excluyéndolos de aquella suspensión. Estimar lo contrario vulneraría el principio de tutela judicial efectiva, que engloba el derecho de acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la calificación de un caso como "urgente" requiere de un análisis cuidadoso, bajo los principios y postulados que son propios de una decisión jurisdiccional, conforme al artículo 4 del mencionado acuerdo general. Por tanto, sería excesivo, por desproporcionado, exigir que los justiciables deban anticipar esa decisión antes de presentar su demanda para determinar si se está o no en el supuesto de suspensión de los plazos que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo durante el periodo de referencia. Situación que resulta jurídicamente inadmisibles, por la incertidumbre jurídica que se generaría en perjuicio de los gobernados. En el mismo sentido, se arriesgaría la racionalidad de las medidas



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

instauradas por el Consejo de la Judicatura Federal si, por una parte, para garantizar el acceso a la justicia en asuntos urgentes se dispone y facilita el trámite del amparo pero, por otra, para ejercer ese derecho se somete al agraviado al plazo fatal para interponer la demanda, a pesar de las condiciones de confinamiento y medidas sanitarias impuestas en el contexto sanitario grave de una pandemia, en desproporción y desventaja frente a los casos no urgentes, en donde ese término fue suspendido.”

“PLAZOS PROCESALES. NO CORREN EN DÍAS HÁBILES CUANDO, POR CUALQUIER RAZÓN, SE ACREDITE EN JUICIO QUE NO PUEDAN TENER LUGAR LAS ACTUACIONES JUDICIALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Si bien es cierto que los plazos procesales no corren en las fechas que se consideran inhábiles por disposición de ley, también lo es que dichos plazos tampoco corren en días hábiles cuando se trate de aquellos en que por cualquier razón se acredite en juicio que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, conforme al supuesto previsto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuya interpretación se advierte que deben excluirse de los cómputos las fechas en que es material o jurídicamente imposible actuar, por ejemplo, en los casos de vacaciones de las autoridades en fechas consideradas hábiles por la ley, los días festivos o feriados para efectos de la Ley Federal del Trabajo y que incidan en la actividad jurisdiccional o atención a los justiciables; cuando sean fechas que por algún motivo las autoridades se ven en la necesidad de afectar el acceso regular a los tribunales por contingencias; y cuando se trate de fechas en que por caso fortuito o de fuerza mayor no resulte posible acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes a interrumpir los términos, lo cual debe valorarse en los casos concretos. Por tanto, en los cómputos no sólo deben descontarse los días inhábiles por ley, sino también las fechas que, en condiciones normales, son hábiles pero que no son aptas para practicar las actuaciones judiciales.”

Consecuentemente, con la forma en que la Sala de origen realizó el cómputo correspondiente, sin tomar en cuenta la suspensión de plazos del Tribunal con motivo de la propagación del VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), emitió una resolución carente de una debida fundamentación y motivación del acto aquí impugnado, infringiendo lo establecido en la fracción V, del artículo 17 y 208, fracción II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, conforme a los artículo 122⁴, 126⁵, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, procede realizar el cómputo respectivo para determinar el presupuesto procesal de temporalidad para la procedencia del juicio de resarcimiento de daños y perjuicios, de la siguiente manera:- - - - -

⁴“**Artículo 122.-** En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.”

⁵ “**Artículo 126.-** Para fijar la duración de los plazos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las cero a las veinticuatro.”

Enero 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8 (1)	9 (1)	10 (1)	11 (1)
12 (1)	13 (1)	14 (1)	15 (1)	16 (1)	17 (1)	18 (1)
19 (1)	20 (1)	21 (1)	22 (1)	23 (1)	24 (1)	25 (1)
26 (1)	27 (1)	28 (1)	29 (1)	30 (1)	31 (1)	

Febrero 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1 (1)
2 (1)	3 (1)	4 (1)	5 (1)	6 (1)	7 (1)	8 (2)
9 (2)	10 (2)	11 (2)	12 (2)	13 (2)	14 (2)	15 (2)
16 (2)	17 (2)	18 (2)	19 (2)	20 (2)	21 (2)	22 (2)
23 (2)	24 (2)	25 (2)	26 (2)	27 (2)	28 (2)	29 (2)

Marzo 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1 (2)	2 (2)	3 (2)	4 (2)	5 (2)	6 (2)	7 (2)
8 (3)	9 (3)	10 (3)	11 (3)	12 (3)	13 (3)	14 (3)
15 (3)	16 (3)	17 (3)	18 (3)	19 (Inicio de suspension por Covid- 19)	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Abril 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Mayo 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Junio 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10 (Levantamiento de suspension por Covid-19) (3)	11 (3)	12 (3)	13 (3)	14 (3)	15 (3)
16 (3)	17 (3)	18 (3)	19 (3)	20 (3)	21 (3)	22 (3)
23 (3)	24 (3)	25 (3)	26 (3)	27 (3)	28 (3)	29 (3)
30 (4)	31 (4)					



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Septiembre 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1 (4)	2 (4)	3 (4)	4 (4)	5 (4)
6 (4)	7 (4)	8 (4)	9 (4)	10 (4)	11 (4)	12 (4)
13 (4)	14 (4)	15 (4)	16 (4)	17 (4)	18 (4)	19 (4)
20 (4)	21 (4)	22 (4)	23 (4)	24 (4)	25 (4)	26 (4)
27 (4)	28 (4)	29 (4)	30 (5)			

Octubre 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
				1 (5)	2 (5)	3 (5)
4 (5)	5 (5)	6 (5)	7 (5)	8 (5)	9 (5)	10 (5)
11 (5)	12 (5)	13 (5)	14 (5)	15 (Inicio de suspension por Covid-19)	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2	3 (Levantamiento de suspension por Covid-19). (5)	4 (5)	5 (5)	6 (5)	7 (5)
8 (5)	9 (5)	10 (5)	11 (5)	12 (5)	13 (5)	14 (5)
15 (5)	16 (5)	17 (5)	18 (6)	19 (6)	20 (6)	21 (6)
22 (6)	23 (6)	24 (6)	25 (6)	26 (6)	27 (6)	28 (6)
29 (6)	30 (6)					

Diciembre 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1 (6)	2 (6)	3 (6)	4 (6)	5 (6)
6 (6)	7 (6)	8 (6)	9 (6)	10 (6)	11 (6)	12 (6)
13 (6)	14 (6)	15 (6)	16 (Período Vacacional)	17 (Período Vacacional)	18 (Período Vacacional)	19 (Período Vacacional)
20 (Período Vacacional)	21 (Período Vacacional)	22 (Período Vacacional)	23 (Período Vacacional)	24 (Período Vacacional)	25 (Período Vacacional)	26 (Período Vacacional)
27 (Período Vacacional)	28 (Período Vacacional)	29 (Período Vacacional)	30 (Período Vacacional)	31 (Período Vacacional)		

Enero 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
					1 (Período Vacacional)	2
3	4 (Inicio de suspensión por Covid-19)	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Febrero 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15 (6) (Levantamiento de suspensión por Covid-19)	16 (6) Vencimiento del plazo de seis meses	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Del cómputo realizado, se clarifica lo siguiente:

Primer Mes	Del 8 de enero al 7 de febrero de 2020.	31 días naturales
Segundo Mes	Del 8 de febrero al 7 de marzo de 2020.	29 días naturales
Tercer Mes	Del 8 de marzo al 29 agosto de 2020. (tomando en cuenta la primera suspensión de labores por Covid-19)	31 días naturales

Cuarto Mes	Del 30 de agosto al 29 de septiembre de 2020.	31 días naturales
Quinto Mes	Del 30 de septiembre al 17 de noviembre de 2020. (tomando en cuenta la segunda suspensión de labores por Covid-19)	30 días naturales
Sexto Mes	Del 18 de noviembre al 16 de febrero de 2021. (tomando en cuenta suspensión por Covid-19).	30 días naturales

Como se aprecia el plazo de seis meses que exige el tercer párrafo, del artículo 166⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **feneció el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno**, al tomarse en cuenta las suspensiones laborales y que conllevaron a la suspensión de plazos; y, como consta en sello de recepción digital de la Oficialía de Partes Común del Tribunal⁷, **la demanda de ***** fue presentada el día once de noviembre de dos mil veinte**, es decir, fue presentada dentro del plazo de seis meses previsto en la Ley invocada. - - - - -

Bajo esa tesitura, resulta ilegal el acuerdo impugnado, donde la Sala de Primera Instancia desechó la demanda por haberse presentado ante el Tribunal de forma extemporánea; consecuentemente, a efecto de reparar el agravio causado al recurrente, lo procedente es **REVOCAR el acuerdo impugnado**, materia del presente recurso. - - - - -

Ahora bien, conforme al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento al principio **pro**

⁶ **“ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.
(...)

En el juicio que tenga por objeto el resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 133, fracción X, de esta Ley, la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad.”.

⁷ Visible al reverso de la foja 1 del expediente natural.

persona que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, cuando se trata de derechos protegidos y, anteponiéndose el derecho fundamental de Acceso a la Justicia⁸ y principio de la Tutela Judicial Efectiva⁹, se emite el acuerdo siguiente: - - - - -

⁸ Sirve de apoyo, la jurisprudencia VI.1o.A. J/2, de la Décima Época, publicada en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1096, del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2001213, de rubro y texto siguiente: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.”

⁹ Sirve de orientación, la tesis aislada 1ª. CCXCI/2014, de la Décima Época, con número de registro digital 2007064, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en libro 9, Agosto de 2014, Tomo



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes Común de este Tribunal recibió escrito de demanda de ***** quien promueve por derecho propio Juicio de Resarcimiento de Daños y Perjuicios, reclamando las siguientes pretensiones: “A).- Se me tenga reclamando una INDEMNIZACIÓN POR LA MALA ATENCIÓN MÉDICA PROPORCIONADA A LA SUSCRITA Y QUEJOSA, MISMA QUE DERIVÓ EN EL SUFRIMIENTO FETAL Y POSTERIORMENTE LA MUERTE FETAL DE MI BEBÉ NO NACIDA, no obstante que ya se encontraba en término gestacional para nacer, sin que anteriormente existiera alguna complicación que afectara o amenizará (sic) el nacimiento sano del producto, INDEMNIZACIÓN QUE DEBERÁ COMPRENDER EL DAÑO MATERIAL-PERSONAL SUFRIDO, OCASIONADO A LA SUSCRITA Y QUEJOSA ASÍ COMO LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LA PERDIDA DE MI BEBÉ, misma que deberá ascender hasta por la cantidad económica de ***** ...”.

“B).- Así mismo Se (sic) me tenga reclamando una INDEMNIZACIÓN POR LA MALA ATENCIÓN MÉDICA PROPORCIONADA A LA SUSCRITA Y PROMOVENTE, MISMA QUE DERIVÓ EN EL SUFRIMIENTO FETAL Y POSTERIORMENTE LA MUERTE FETAL DE MI BEBÉ NO NACIDA, no obstante que ya se encontraba en término gestacional para nacer, sin que anteriormente existiera alguna complicación que afectara o amenizará (sic) el nacimiento sano del producto, INDEMNIZACIÓN QUE DEBERÁ COMPRENDER EL DAÑO MORAL SUFRIDO, OCASIONADO A LA SUSCRITA Y PROMOVENTE lo anterior como consecuencia de la violación de un derecho humano, misma que deberá ascender hasta por la cantidad económica de *****” . - - - - -

Asimismo, la promovente señala como demandadas a las siguientes autoridades: **1) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA Y, 2) DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA.** - -

I, visible a página 536, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”

Ahora, del cómputo de término realizado, se constata que la demanda es presentada dentro del plazo de **seis meses** establecido en el artículo 166, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la fecha en que se originó la causa de responsabilidad que señala la promovente. (siete de enero de dos mil veinte)- - - - -

En tal virtud, con fundamento en los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a las atribuciones de este Tribunal, 119, 120, fracción I, 122, 123, 124, 129, 132, 133 fracción X, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 166, párrafo tercero, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, **se admite a trámite la demanda, con el traslado de la copia del escrito de demanda de cuenta y anexos, notifíquese este acuerdo, emplácese y córrase traslado a las autoridades demandadas, 1)TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA Y, 2) DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA** en los domicilios bien conocidos que señala la ahora actora, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta Sala de Primera Instancia a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183, párrafo primero, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibidas la autoridades demandadas, que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y, en caso de que no conteste la demanda, se le tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo de la Ley invocada. -

Se tiene a la actora ofreciendo pruebas de su parte, admitiéndose las referidas en los siguientes puntos: **1.** Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la actora por el entonces denominado Instituto Federal Electoral; **2.** Copia simple de la Constancia de Clave Única de Registro de Población (CURP); **3.** Copia simple de afiliación al Seguro Popular a nombre de la actora, de folio *********, con vigencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho al veinte de septiembre de dos mil veintiuno; **4.** Copia simple de resumen médico expedido a favor de la actora con fecha cuatro de enero de dos mil veinte, por parte del médico *********, Cirujano Especialista con cédula profesional *********, del consultorio *********, en la que detalla el día de su expedición, que la bebé no nacida ya tenía una edad gestacional de 39.7 semanas; **5.** Copia simple del resultado del ultrasonido obstétrico realizado a la actora el día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, en la Clínica de Análisis Clínicos *********, realizada por la médico ultrasonografiosta *********, con cédula profesional *********, que en sus conclusiones manifiesta (embarazo de 37sdg por ultrasonido, presentación cefálica en el momento del estudio, circular de cordón a cuello fetal); **6.** Original del Diagnóstico en ultrasonografía realizado a la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

actora el día uno de octubre de dos mil diecinueve, en los Servicios de Salud de Oaxaca, efectuado por el médico ***** con cédula profesional ***** y, que describe que hasta ese momento el embarazo iba marchando con normalidad; **7.** Original de receta médica de 1er nivel, número *****, expedida por el médico *****, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca; **8.** Original del Certificado de Muerte Fetal con número de folio ***** expedido por la Secretaría de Salud, mismo que contienen todos y cada uno de los datos de la actora, así como la causa de muerte de su bebé nacida muerta; **9.** Copia simple de reporte de ultrasonido realizado a la actora el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el Hospital General de Tuxtepec, de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, efectuado por la médico radióloga *****, con cédula profesional *****, en el que describe que su embarazo hasta ese momento iba marchando normal; **10.** Copia Actualizada del Acta de Nacimiento de la actora; **11.** Copia simple de la hoja de egreso del servicio de ginecología y obstetricia de fecha ocho de enero de dos mil veinte, firmado por el médico tratante *****; **12.** Hoja con imágenes radiológicas, correspondientes al embarazo de la actora, realizadas por el médico ***** de fecha cuatro de enero de dos mil veinte; **13.** Hoja con imágenes radiológicas, correspondientes al embarazo de la actora, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve; **14.** Hoja con imágenes radiológicas, correspondientes al embarazo de la actora, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; **15.** La documental pública, consistente en el Resumen y/o historial clínico dentro del expediente número 14.30.41 que fue integrado a nombre de la actora y, que actualmente se encuentra en la Institución Médica de Salud de carácter pública denominado HOSPITAL GENERAL DELA CIUDAD DE SANJUAN BAUTISTA, TUXTEPEC, OAXACA, por lo que desde este momento solicito se gire por oficio correspondiente al Director del Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, en el domicilio señalado, a efecto de que remita el historial clínico ya precisado; **16. La Pericial Médica, Ginecológica y Obstétrica**, para que se analicen las pruebas admitidas a la actora y autoridades demandadas, así como todos los elementos que le causen convicción al perito, para que emita el dictamen correspondiente, para determinar si existió irregularidad en el servicio médico proporcionado a la actora por el personal médico y gineco obstétrico del Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca; asimismo, al manifestar la actora que es indígena chinanteca, de escasos recursos económicos, que habla como lengua materna el chinanteco, y originaria de la comunidad de San Juan Petlapa, Choapam, Oaxaca, solicita que conforme a las fracciones VI y X, del artículo 7, de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, se le designe perito médico en ginecología y obstetricia. En tal virtud, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 195 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se ordena girar oficio al Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca**, para que se requiera su apoyo para que designe perito médico en Ginecología y Obstetricia, por las razones expuestas por la actora. -prueba ofrecida por la actora- **De igual forma**, al haber sido admitida la prueba pericial en materia de Ginecología y Obstetricia, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al momento de contestar la

demanda **designen a peritos de su parte**, apercibidas que de no nombrar a sus peritos, **se les tendrán por conformes con el dictamen que rinda el perito de su contra parte**, lo anterior con fundamento en el artículo 195, párrafo segundo, de la Ley de la Materia. -----
Probanzas que son admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

En atención a la prueba ofrecida por la actora y admitida en el punto número 15, **se requiere al Director del Hospital General de la Ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca**, para que al momento de contestar la demanda, **remita a esta Sala de Primera Instancia copia debidamente certificada del historial clínico dentro del expediente número *******, **que fue integrado a nombre de *******. Apercibida la demandada que, en caso de incumplir de forma injustificada con este requerimiento, se procederá conforme a lo establecido en la fracción I, del artículo 155, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, se le aplicará multa de cinco a cien días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente para el año 2021. -----

Se tiene a ***** señalando domicilio para recibir acuerdos y notificaciones, ubicado en la calle ***** número ***** , Altos, ***** , Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con número telefónico de contacto ***** y, por autorizado al Licenciado en Derecho ***** , con cédula profesional ***** , que podrá concurrir a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar e interponer recursos, así como para presentar todo tipo de promociones que no se refieran a las fracciones que se enumeran en el artículo 148, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior con fundamento en los artículos 148, 171 párrafos primero y tercero de la Ley invocada. -----

Por último, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta Sala Unitaria de Primera Instancia fije para el desahogo de la audiencia final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, esto conforme al procedimiento de acceso a la información pública vigente, previsto en los artículos 1, 2, 7, 8, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 1, 8, 11, 13, de la Ley de Protección a Datos Personales.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I, II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE.**”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **sustancialmente fundado** del agravio planteado por la recurrente, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo impugnado, por las razones de esta Sala Superior; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

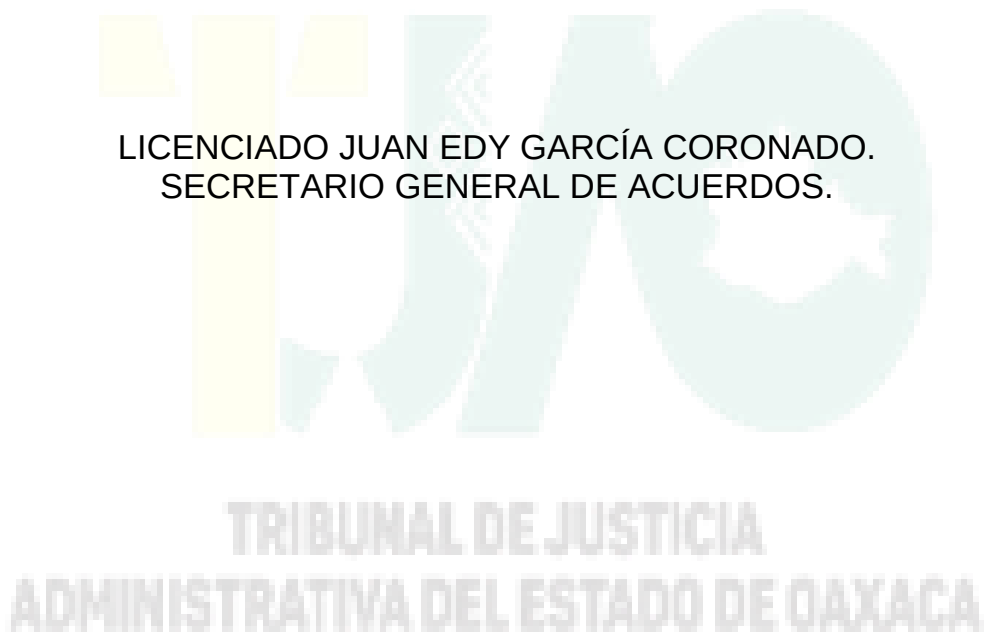
MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO